

Doctor  
Gabriel Eduardo Mendoza Martelo  
Magistrado Sustanciador  
Corte Constitucional  
E. S. D.



REF.: Expediente D-9951

Corrección de demanda

Protegido por Habeas Data, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número [redacted] Protegido por Habeas Data, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el objeto de corregir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 20 de noviembre de 2013, en los siguientes términos:

La razón por la cual el inciso 5º del artículo 94 del Código General del Proceso, vulnera el principio constitucional de unidad de materia, radica en que en un código de procedimiento no se puede establecer una nueva causal de interrupción de la prescripción, **en atención a que la prescripción implica la extinción no solo de la acción, sino del derecho sustantivo**, razón por la cual tal tema ser regulado en una norma sustantiva o mixta (esto es, contentiva de normas sustantivas y procedimentales) por medio de la cual se regule el tema de la prescripción. Lo esperable sería que a través de una ley cuyo título indicara que se regularán temas relacionados con la prescripción, se subrogara el artículo 2539 del Código Civil para incluir la nueva causal de interrupción de la prescripción.

Si el título de la norma es *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, tal norma no puede entrar a regular aspectos relativos a los modos de extinción de las obligaciones.

En el auto a través del cual se inadmitió la demanda se afirma que la prescripción *"no busca[n] ponerle fin al derecho que tiene un acreedor, sino tan sólo consagrar un régimen jurídico que vinculado al paso del tiempo permita su exigibilidad judicial"*. Para sustentar esta afirmación, se cita la sentencia C-543 de 1993 en la que se señala que con la prescripción *"lo que se extingue es la acción y no el derecho en sí"*.

Lamentablemente, en el auto inadmisorio, no se hizo mención alguna a los apartes legales, doctrinales y jurisprudenciales citados en la demanda, empleados para sustentar las razones por las cuales se considera que la norma demandada infringe el principio de unidad de materia.

16



10  
2

La prescripción no sólo implica la extinción de la acción como parece exponerse en el auto inadmisorio de la demanda. Si fuera así, no habría falta de unidad de materia al incluir dentro del Código General del Proceso, una nueva causal de interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que se estaría regulando únicamente el derecho de acción, materia propia de un código de procedimiento.

Lo que ocurre es que la prescripción implica la extinción del derecho sustantivo, y la regulación de la extinción del derecho sustantivo no puede hacerse a través de un código de procedimiento. Por eso es que no existe unidad de materia entre el Código General del Proceso y la inclusión de una nueva causal de interrupción de la prescripción, aspecto que, se itera, no puede ser regulado por una norma por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.

Página 1 de 5

En el auto inadmisorio de la demanda se afirma: "El vínculo que existe entre la prescripción y el derecho procesal, surge del reconocimiento mismo que se hace en el Código Civil de esta institución "como medio de extinguir las acciones judiciales" y se cita el capítulo III del título XLI.

En efecto, el citado título se denomina "DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES". Pero esta cita resulta sesgada puesto que enseguida del título, se encuentra el artículo 2535, que dice a la letra:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones". (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Según esta norma, la prescripción no sólo extingue las acciones sino los derechos, definición que al ser sobremanera clara, impide que se haga una interpretación diferente a la gramatical<sup>1</sup>.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones. La aludida norma es del siguiente tenor:

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10  
13

Teniendo en cuenta que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las obligaciones, su regulación, incluidas las causales para interrumpirla, debe hacerse a través de una norma de derecho sustantivo o por lo menos, mediante una norma con una materia que se relacione con la forma de extinguir obligaciones.

No hace parte de la materia de que trata un código de procedimiento, la regulación de los modos de extinción de obligaciones, puesto que no se está regulando la extinción del derecho de acción sino de todos los derechos subjetivos.

Es claro que los modos de adquirir obligaciones y los modos de extinguir obligaciones, al referirse al nacimiento y extinción de derechos sustantivos, no pueden ser regulados por códigos de procedimiento.

Según autorizada doctrina, la prescripción implica la extinción del derecho y no solo de la acción. Me permito citar al Dr. Fernando Hinestroza, quien en su tratado de Derecho de Obligaciones, sostuvo:

*"(...) no se remite a duda que la declaración de la prescripción implica inmediatamente la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela (prescindir*

<sup>1</sup> Artículo 27 del C.C. "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"



de la responsabilidad inherente al débito, dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la afectación del derecho, esto es, de su extinción misma. O sea que más allá de la imposibilidad de hacer efectivo el derecho prescrito, lo que se tiene es su extinción. De ahí su efecto "liberatorio."

(...)

Concretamente, el derecho nacional, lejos de limitar el alcance de la prescripción extintiva a las acciones, lo proyectó a los derechos (y no sólo a los de crédito). Inclusive el art. 1527 c.c., dentro de la disciplina de las denominadas "obligaciones naturales", resalta el hecho de que las "obligaciones civiles [quedan] extinguidas por prescripción"<sup>2</sup>. (Se resalta).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del año 2001, ha expresado sobre el particular:

*"(...) debe precisarse que si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone (...)"*<sup>3</sup> (Negrillas propias)

Y aunque en el auto admisorio de la demanda se cite una sentencia de constitucionalidad de 1993 en la que se señala que la prescripción solo implica la extinción de la acción, en sentencia posterior, esto es, en la C-115 de 1998, la Alta Corporación señaló:

*"La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos."*

*Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda*

19



alegarse excusa alguna para revivirlos" . (Negrillas propias)

Y en sentencia mucho más reciente, en la C-227 de 2009, la Corte Constitucional afirmó:

*"En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la*

<sup>2</sup> HINESTROSA, Fernando, "Tratado de las obligaciones", Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 2002, pág. 813.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Exp. No. R-6550.

*razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular"*. (Negrillas propias).

Como se observa, la Corte Constitucional entiende que la prescripción implica la extinción del derecho.

Así las cosas, un código de procedimiento civil no puede regular las causales de interrupción de la prescripción, puesto que no sólo estaría regulando el derecho de acción como si se tratara de una caducidad, sino de una causal de extinción de las obligaciones, que debe ser regulada en una norma cuya materia sea la regulación de esta institución jurídica.

Es por eso que las prescripciones generales y especiales siempre se encuentran en normas de derecho sustantivo.

Así por ejemplo, la prescripción de la acción ejecutiva y de la ordinaria, están reguladas en el artículo 2536 del C. C., que reza:

*"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)".*

Por su parte, en el Código de Comercio, se regulan varias prescripciones como por ejemplo:

- La prescripción de las acciones de los asociados, prevista en el artículo 256 del C. de Co.

10  
K

*"Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.*

*Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación".*

- La prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque, regulada en el artículo 730 del C. de Co., que dice a la letra:

*"Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque".*

- La prescripción de las acción cambiaria y de regreso, prevista en los artículos 789 y 790 del Estatuto Mercantil:

Art. 789. *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Art. 790. *"La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación".*



- La prescripción de las acciones derivadas del contrato transporte, consagrada en el artículo 993 del C. de Co., que dispone:

*“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes”.*

- La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, regulada en el artículo 1081 del C. de Co., en los siguientes términos:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria”.*

Como se observa, si la prescripción implica únicamente el fenecimiento de la acción, ¿por qué las prescripciones no están reguladas en códigos de naturaleza procesal? ¿Puede un código de procedimiento determinar los términos de las prescripciones de las acciones derivadas de los diferentes contratos? ¿Sería coherente que en un código de procedimiento se regularan las prescripciones respecto del contrato de seguro o de transporte?

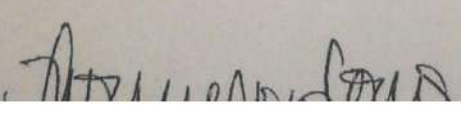
Se concluye que este es un tema que no hace parte de las materias que pueden ser reguladas dentro de un código de naturaleza procesal, lo que implica la falta de unidad de materia que existe en relación con el inciso 5° del artículo 94 del Código General del Proceso.

No se puede tratar la prescripción como si fuera una caducidad. Si la prescripción únicamente implicara la extinción de la acción, ¿cuál sería el sentido que la prescripción extintiva tuviere que se alegada y la caducidad pudiese ser declarada de oficio? ¿Para que mantener la diferencia entre prescripción y caducidad si tienen el mismo efecto?

La caducidad implica la extinción de la acción y en tal sentido, puede ser íntegramente regulada en un código de procedimiento. Pero la prescripción, al implicar el fenecimiento del derecho, no puede ser regulada por una norma a través de la cual se expide el Código General del Proceso.

En los anteriores términos, espero haber cumplido con los requerimientos de su H. Despacho.

Cordialmente,

  
Protegido por Habeas Data